

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO parte demandada en el presente asunto, mediante escrito de petición solita la devolución del dinero que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, correspondiente al embargo del 20% de las cesantías, medida que se decretó mediante sentencia del 12 de julio de 2001, así mismo se levante la imposibilidad de salir del país.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencias T-377/00, T- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló el alcance del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto). En conclusión, las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del trámite constitucional y procesal.

No obstante, lo anterior, procede este despacho a emitir pronunciamiento de fondo que resuelva lo peticionado por el señor ORTIZ OVIEDO.

En sentencia proferida el 12 de julio de 2001 se dispuso señalar la suma de \$ 165.000 mensuales como cuota integral de alimentos a cargo del señor MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO y a favor del entonces menor ANDRES FELIPE ORTIZ VILLAMIZAR, suma que sería descontada de la nómina del demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario; así mismo se dispuso el embargo de las cesantías a que tiene derecho el pasivo en un 20% y finalmente, se tomó como medida para garantizar la cuota alimentaria del menor la prohibición de salida del país.

Pues bien, la obligación alimentaria, tiene como fuente la familia. Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (art. 42 y 43) y legal (código civil) de alimentos, un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona, encerrándose por ende en un profundo sentido ético y social, preservando la vida como valor primario, dentro de un deber familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

El numeral 2° del artículo 411 del C.C. establece que se deben alimentos a los descendientes. La doctrina ha señalado que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral del menor, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia, por lo que el estatuto civil los clasifica en congruos y necesarios, aquellos los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente conforme a la posición social y los necesarios los indispensable para solventar la vida.

En el presente caso y para la época de la sentencia, el demandado se desempeñaba como Sargento Segundo en la Fuerzas Militares de Colombia, devengando un salario de \$758.867,19, lo que permitió fijar una cuota alimentaria a favor de su menor hijo, la restricción de salida del país y el embargo del 20% de sus cesantías, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 156 del Código Sustantivo del trabajo Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así mismo en su artículo 344 establece PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

No obstante lo anterior a esta fecha las circunstancias que sirvieron de base para decretar el embargo del 20% de las cesantías y la restricción de la salida del país han cambiado, MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO ingreso desde el mes de febrero de 2009 en la nómina de la Caja de Retiro de la Fuerza Militares, en virtud al reconocimiento de la asignación de retiro, mediante resolución 35 del 19 de enero de 2009 y en ese mismo mes le fue aplicado el embargo alimentario, medida que a la fecha viene cumpliendo mensualmente CREMIL tal como se observa en la relación de títulos que arroja la página web del Banco Agrario.

En sentencia del 02 de abril de 2008 la Sala de Casación Civil- Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en un caso similar expuso:

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que la tutela si fuese procedente por cualquier razón, se tiene que la misma no

podría prosperar, porque como bien lo manifestó el juez accionado en el auto objeto de estudio en esta acción constitucional, la custodia alimentaria de la menor Yeraldín Margarita está garantizada de por vida e incluso después de la muerte de su padre, por cuanto este disfruta de una pensión de jubilación de donde por orden judicial, se descuenta dicha cuota y por ello la menor tiene asegurados sus alimentos, hasta que exista justa causa legal para exonerar al demandado de tal obligación, por lo que la orden de entrega del dinero embargado, en ningún momento pone en peligro el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene el demandado en ese proceso de alimento, y más aun cuando sabido es que la pensión es inembargable, siendo una de las excepciones precisamente la de alimentos para hijo, como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, el inciso 6 del art. 129 de la ley 1098 de 2006 señaló

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Así las cosas, mantener las medidas decretadas en la sentencia resulta excesivo, pues como ya se dijo el demandado ostenta la calidad de pensionado de las Fuerzas Militares, entidad que desde el 2009 hasta la fecha ha descontado sin ningún contratiempo el valor de la cuota alimentaria a favor de ANDRES FELIPE ORTIZ VILLAMIZAR, garantizando así, el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene el señor MARTIN EDUARDO ORTIZ con su hijo; razón por la cual el embargo del 20% de las cesantías y los dineros que fueron consignados con ocasión a la misma y que se ven reflejadas en el título judicial No. 460010000188862 por valor de \$ 2.725.026,20 y el título No. 460010000539700 por la suma de \$ 5.941.549,00, deberá ser levantada y dichos dineros cancelados a favor del demandado; aunado a ello se levantará la restricción de salida del país, pues tal como lo refiere la ley 1098 de 2006 procede cuando se tenga conocimiento que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, situación que no se advierte para el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

Primero: Levantar el embargo del 20% de las cesantías a las que tiene derecho el señor MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO, decretadas mediante sentencia del 12 de julio de 2001.

Segundo: Cancelar a favor MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO, los títulos judiciales No. 460010000188862 por valor de \$ 2.725.026,20 y el No. 460010000539700 por la suma de \$ 5.941.549,00

Tercero: levantar la restricción de salida del país de MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **44** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **21 DE AGOSTO DE 2020**



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria